

DECRETO 386 DE 1982

(febrero 10)

por el cual se ejerce la intervención presidencial en el banco de emisión.

Nota: Derogado por la Ley 31 de 1992, artículo 66.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el ordinal 14 del artículo 120 de la [Constitución Política](#),

DECRETA:

Artículo 1º El banco emisor previsto en la [Constitución Política](#) es el Banco de la República, entidad de derecho publico económico y de naturaleza única. Esta organizado como sociedad por acciones y tiene autonomía administrativa especial, personería jurídica y patrimonio independiente. Ejerce con exclusividad el atributo de emisión del Estado, es el guardián de las reservas internacionales del país y el ejecutor de la política monetaria. Tiene, a la vez funciones de giro, depósito, descuento y redescuento, así como las demás contempladas en el presente reglamento constitucional y en otras leyes.

Artículo 2º El régimen jurídico interno y externo del banco y de sus operaciones está constituido por las Leyes 25 de 1923, 82 de 1931 y 7a. de 1973; por el Decreto Extraordinario 1189 de 1940, por los reglamentos constitucionales 2617 y 2618 de 1973, por las disposiciones del presente Decreto y por las normas legales bancarias y financieras complementarias que le conciernen; por sus estatutos y reglamentos y por los contratos celebrados con el Gobierno nacional.

Por su naturaleza única y su autonomía, al Banco de la República no le será aplicable el régimen de las entidades descentralizadas del orden nacional, determinado, principalmente, por los Decreto extraordinarios 1050, 2400, 3074 y 3130 de 1968; y 128, 130, y 150 de 1976.

Las operaciones mercantiles y civiles y, en general, los actos del banco que no fueren administrativos, se regirán por las disposiciones del derecho privado.

Artículo 3º Sin perjuicio de sus demás facultades, la Junta Directiva del Banco de la República ejercerá las que corresponden al banco como ejecutor de la política monetaria y cambiaria que trace la Junta Monetaria, y desarrollará estas facultades mediante los reglamentos que sobre el particular estime conveniente expedir.

Igualmente, el Banco de la República, en su calidad de ejecutor de las políticas monetaria y crediticia, tendrá acceso a aquellas informaciones y documentos de los establecimientos de crédito que requiera para el cabal cumplimiento de sus funciones, todo ello sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 4º En su condición de ejecutor de la política de crédito de fomento en el país, el Banco de la República es el administrador de los fondos financieros para el fomento económico, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley y de las autorizaciones que le otorgue la Junta Monetaria.

Esta labor la desarrollará el banco en armonía con sus funciones de ejecutor de la política monetaria, para lo cual establecerá un régimen que mantenga equilibrados los presupuestos de esos fondos y podrá tomar las medidas administrativas necesarias para adaptar la función crediticia a las regulaciones monetarias.

Artículo 5º El manejo de las reservas internacionales del país corresponde al Banco de la República y deberá orientarse conforme al interés público y al beneficio de la economía nacional. Dicho manejo continuará ajeno a cualquier propósito de especulación con los activos que constituyen las reservas monetarias del país y en su inversión deberán privar condiciones de seguridad y de liquidez.

Artículo 6º El Banco de la República, de conformidad con su tradición, podrá continuar contribuyendo con recursos provenientes de sus utilidades al desarrollo de labores culturales. Las condiciones de modo, tiempo y lugar en que realice estas actividades y los correspondientes presupuestos, serán determinados por la Junta Directiva.

Artículo 7º Los contratos que el Banco de la República celebre con terceros, en nombre y por cuenta propios, y aquellos que celebre con el fin de desarrollar o cumplir otros contratos efectuados con el Gobierno Nacional para la administración de determinados servicios, tales como a los que se refiere el artículo siguiente, se ceñirán al régimen de contratación propio del banco o, en los casos no previstos por éste, a las normas comunes del derecho privado.

Artículo 8º Para cumplir sus funciones de administrador de las agencias de compras de oro, que le han conferido las leyes y contratos, el banco podrá efectuar las operaciones y proyectos conducentes, los cuales necesitarán aprobación de la Junta Directiva.

Igualmente, el Banco de la República continuará cumpliendo con las funciones que las leyes, decretos y contratos vigentes le atribuyen con respecto a la administración de la Casa de la Moneda, del Fondo de Promoción de Exportaciones, de la Oficina de Cambios y de las entidades en las que el Banco o las dependencias administradas por éste, tengan una responsabilidad directa de carácter económico o administrativo.

La Junta Directiva podrá autorizar al Gerente General para que, en nombre del banco, celebre con el Gobierno Nacional contratos dirigidos a actualizar la prestación de los servicios de que se trata en este artículo y a precisar el régimen financiero de los mismos.

Artículo 9º Respecto de los actos, contratos, valores y documentos que, en desarrollo de sus atribuciones legales y contractuales, corresponde al Banco de la República suscribir o emitir, la Junta Directiva del banco determinará aquellos que, para su validez, requieren en forma exclusiva las firmas del Gerente General y del Secretario de la Entidad y aquellos en los cuales pueda haber delegación en otros funcionarios.

Artículo 10. Por la índole peculiar de las operaciones del Banco de la República y por la capacidad técnica y especializada de la Superintendencia Bancaria para investigarlas y juzgarlas, seguirá siendo competencia de ésta, vigilar la observancia de las leyes y reglamentos a que están obligados los directores y trabajadores del Banco de la República, adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar, y aplicar el régimen disciplinario correspondiente, todo ello con arreglo a los artículos 33 de la Ley 25 de 1923 y 5º . del Decreto extraordinario 3233 de 1965 y la Ley 45 de 1923.

Artículo 11. Las relaciones laborales entre el Banco de la República y sus trabajadores continuarán siendo contractuales y rigiéndose por el Código Sustantivo del Trabajo, con las modalidades expresadas en los artículos siguientes.

Artículo 12. Las disposiciones del presente Decreto no podrán entenderse ni aplicarse en forma que desmejore el régimen salarial y prestacional actualmente en vigor para los trabajadores y pensionados del Banco. Las prestaciones sociales de dichas personas, y, en general, todas las relaciones jurídicas derivadas del contrato de trabajo, se determinarán por las normas del referido código, por los estatutos del banco, su reglamento interno de

trabajo, las convenciones colectivas y las decisiones que en materia laboral tome la Junta Directiva.

Artículo 13. Dadas las funciones del Banco de la República, en lo concerniente a la emisión y manejo monetarios, al cambio internacional y al crédito, y la incidencia de dichas funciones dentro de la economía pública y privada del país, todos sus trabajadores, para efectos legales, desempeñan cargos de confianza.

Artículo 14. Ningún trabajador ni pensionado del Banco podrá recibir sueldos pagados por las entidades centralizadas o descentralizadas del orden nacional, departamental o municipal, salvo en los casos de excepción contemplados en el Decreto extraordinario 1713 de 1960 y disposiciones concordantes. Tampoco se considerarán entre las incompatibilidades establecidas por el artículo 64 de la Constitución, las personas que reciban sumas por concepto de contratos civiles y comerciales celebrados con el Banco de la República.

Para efectos prestacionales será acumulable el tiempo trabajado en el banco con el trabajado al servicio de la nación, los departamentos o los municipios o cualquiera de sus respectivas entidades descentralizadas.

Artículo 15. A los trabajadores del Banco de la República no les son aplicables las normas del Decreto extraordinario 3135 de 1968 ni las disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o reglamenten.

Artículo 16. Los miembros de la Junta Directiva, el Gerente General y demás trabajadores del Banco de la República están obligados a observar y preservar la reserva o secreto bancario. En consecuencia, no podrán revelar los asuntos cuya comunicación o divulgación pudiere resultar inconveniente para los intereses de la economía nacional u ocasionar perjuicios injustificados al Banco o a las personas jurídicas naturales con las cuales éste tuviere

relaciones.

En caso de duda, y con arreglo a la ley, el Superintendente Bancario determinará si un asunto es o no de naturaleza reservada y si puede comunicarse o divulgarse.

Artículo 17. Este Decreto rige desde su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a febrero 10 de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,
Eduardo Wiesner Durán.